

... Asignatura Derecho Administrativo 1 y 2, título, el proyecto Ley Orgánica de la Administración del Estado y la Función Pública, autor Enrique Gómez Reino, día de emisión 9 y 11 de abril. Día de grabación 20 de marzo. Día de grabación 20 de marzo. En el último guión radiofónico estábamos hablando de la composición del Gobierno y del Consejo de Ministros y habíamos visto que no existía, después del proyecto de Ley Orgánica, la composición de la Constitución de la Administración de la Administración.

de la administración del Estado y de la función pública, una identificación entre ambas instituciones. Habíamos visto también la organización y competencia de algunos de estos órganos, el presidente del gobierno, el consejo de ministros, las comisiones, etc. Y hoy vamos a continuar con otros miembros integrantes del consejo de ministros, que son los ministros. Los ministros son miembros, como ya sabemos, del gobierno, según la Constitución, del artículo 98.1, y además, normalmente, responsables de un departamento que tiene por objeto la gestión de un determinado ramo de la administración, según la misma y la propia Constitución, artículo 98.2, infine. Gracias.

Su nombramiento y separación corresponde al rey a propuesta del presidente del gobierno. A diferencia de la ley de régimen jurídico de la administración del Estado, en la que se establecía una lista de departamentos con posibilidad de su variación, denominación y competencias, en las circunstancias todas ellas reservadas a la ley, artículo 3 de la indicada ley, en el proyecto no sólo desaparece tal lista, sino que además introduce una deslegalización global de esta materia. En efecto, el proyecto dice que corresponde a la potestad reglamentaria del presidente dictar decisiones. Decretos que supongan la creación o extinción de los departamentos ministeriales.

y de las secretarías de Estado, o cualquier variación en la denominación o en la distribución de competencias entre los mismos, dentro del límite total de los créditos consignados en los presupuestos, artículos 6.1 y 37.1, que se remite al anterior. Este límite viene impuesto por ser precisamente el presupuesto una de las materias constitucionalmente reservadas a la ley. En cuanto a las atribuciones de los ministros, no existe una enumeración específica de las mismas en el proyecto, a diferencia de la ley de régimen jurídico. La ley de régimen jurídico es la ley de la administración del Estado que las enumera, aunque sin carácter.

limitativo en su artículo 14. En el proyecto se dice simplemente que ejercen las atribuciones que le corresponden como miembros del gobierno, artículo 11.2, y en especial están investidos de las facultades necesarias para organizar y dirigir actividades. Se les atribuye, pues, en su ámbito doméstico, una potestad reglamentaria organizatoria, además de las imprescindibles facultades de dirección departamental. La organización ministerial existente, parte de la ley de régimen jurídico, de la administración del Estado, modificado posteriormente repetidas veces. La última reorganización general

data del decreto de 4 de julio de 1977, que reestructuró la administración central del Estado, creando, refundiendo y suprimiendo ministerios. Más tarde ha habido también algún que otro retoque ministerial. Los ministerios, después de estas reformas, son los siguientes. Asuntos exteriores, justicia, defensa, hacienda, interior, obras públicas y urbanismo, educación, universidades e investigación, trabajo, industria y energía, agricultura, comercio y turismo, economía, transportes y comunicaciones, sanidad, seguridad social y cultura. Los departamentos. Se presentan estructurados jerárquicamente.

Y además suelen tener adscritos determinados organismos y entidades. A este respecto establece el proyecto de ley que todos los demás órganos y entidades de la administración del Estado habrán de estar adscritos a un departamento ministerial o a una secretaría de Estado. Pero además de los ministros que son titulares de un departamento ministerial, existen los llamados ministros sin cartera. Esta figura fue introducida por la ley de régimen jurídico de la administración del Estado y es mantenida en el proyecto de ley orgánica de la administración del Estado y de la ley de regimen juridico de la administración del Estado. Estos ministros forman parte también del gobierno de la administración del Estado.

y del Consejo de Ministros, pero a diferencia de los ministros, no tienen a su cargo un departamento ministerial, es decir, integran los órganos antes citados a título orgánico personal. Esto no implica, por otra parte, que no dispongan de unos determinados servicios administrativos de apoyo para la gestión de sus competencias. Ejemplos de esta figura son el ministro para las relaciones con las comunidades europeas y los llamados ministros adjuntos. Como el resto de los ministros, son nombrados y separados por el Rey a propuesta del presidente del gobierno. A continuación, también existen los ministros de la Comunidad Europea y de la Comunidad Existen otros miembros del gobierno.

que son precisamente los secretarios de Estado. Las secretarías de Estado fueron introducidas como novedad en nuestro país por el decreto de 4 de julio de 1977. Conforme a su exposición de motivos, al secretario de Estado corresponde a una figura intermedia entre el ministro y el subsecretario, que ya ha acreditado su eficacia en las organizaciones administrativas más avanzadas para intensificar las acciones administrativas en ciertas áreas. El proyecto de ley, como ya sabemos, recoge también esta figura que es regulada en su artículo 12. Los secretarios... Los secretarios del Estado, al ser configurados como miembros...

Artículo 12.1. Artículo 13.1.

que de ellos dependa. A diferencia, pues, de los ministros, no tienen a su cargo un departamento, pero sí una organización administrativa. Existen en la actualidad varias secretarías de Estado, la última de las cuales, la Secretaría de Estado para la Información, fue creada por decreto de 1 de septiembre de 1978. Otra de las figuras no contempladas por otra parte directamente en el proyecto de ley orgánica son los llamados consejeros del presidente. Estos responden a la necesidad de estar al día en temas especializados y fundamentalmente los económicos, los altos cargos de la administración, para lo cual necesitan figuras de asesoramiento directo, altamente cualificado. En todo caso, imprescindible a la hora de elaborar la ley.

las grandes directrices o normas de actuación. A este dato responden los llamados asesores especiales del presidente del gobierno creados por decreto de 16 de septiembre de 1976 y hoy denominados consejeros del presidente, decreto de 11 de julio de 1977. Su nombramiento y remoción son efectuados también libremente por el presidente del gobierno.